

SENTENCIA DEL 8 DE MAYO DE 2013, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDE-NORTE).
Abogados:	Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas.
Recurrido:	Carlos Ramón Sarante Castro.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 8 de mayo de 2013.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Félix Evangelista Tavarez Martínez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, con su domicilio y residencia en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 127/10, dictada el 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil No. 12/10 de fecha 16 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, 10 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Héctor Reyes Torres y Richard R. Ramírez Rivas, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, Carlos Ramón Sarante Castro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta:

a) que con motivo a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Ramón Sarante Castro, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 28 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 1079, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor CARLOS RAMÓN SARANTE, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara responsable a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), por los daños sufridos por el señor CARLOS RAMÓN SARANTE y se le condena al pago de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00) a favor del referido señor; **CUARTO:** Condena a EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE), al pago de un interés judicial por la referida suma, a razón de 1.5% mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por no tratarse en la especie de uno de los casos previstos por los artículos 128 y 130 de la Ley 834 del 1978; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALFREDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal el señor Carlos Ramón Sarante Castro, mediante acto núm. 477 de fecha 12 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), mediante acto núm. 1906 de fecha 18 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 16 de julio de 2010, la sentencia civil núm. 127/10, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 1079 de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza los mismos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La motivación inadecuada e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** La desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Carlos Ramón Sarante Castro, plantea que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso de casación debido a que se trata de la impugnación de una sentencia cuyas condenaciones no superan los doscientos salarios mínimos, conforme al mandato establecido en el párrafo II, literal c), artículo único de la Ley 491 de 2008;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de agosto de 2010, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de un millón seiscientos noventa y tres mil pesos dominicanos (RD\$1,693,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en responsabilidad civil interpuesta por Carlos Ramón Sarante Castro contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), el tribunal apoderado en primer grado condenó a la demandada al pago de RD\$400,000.00, la cual fue confirmada por la corte a-qua mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta sala Civil y Comercial, en funciones de Corte de Casación, declare su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las

inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 127/10, dictada el 16 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Morel Méndez y Wilson Rodríguez Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.